



Radicado N°: 686894089002-2015-00163-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON JAVIER RAMOS NARVAES

Al despacho de la señora Juez, memorial allegado el 19 de enero de 2022 vía correo electrónico, solicitan medidas cautelares.

San Vicente de Chucurí, 24 de enero de 2022.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y acorde con la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, y en los términos de los artículos 593 numera 10, 594-9 y 599 del C.G.P. Se decretan las siguientes cautelas:

- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, en cuentas corrientes y/o ahorros de que sea titular el demandado NELSON JAVIER NARVAES identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.095.907.556. LÍMITE DE LA CAUTELA: DOCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL DE PESOS M/CTE. (\$12.120.000) .

Líbrese las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ejusdem).

Se advierte a la parte interesada que los oficios quedan dentro del expediente virtual para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 DE ENERO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2016-00179-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD –COMUNIDAD-
Demandado: NUBIA ABREO ALVARADO Y LUZ MARINA AGREDO ALVARADO

Al despacho de la señora juez, respuesta emitida la curadora Ad Litem designado al el acreedor hipotecario, el señor LUIS ERNESTO SARMIENTO BELTRAN, frente al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto adiado 03 de noviembre de 2021,.

San Vicente de Chucurí, 24 de enero de 2022.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, y la constancia secretarial que antecede, **PÓNGASE** en conocimiento de los interesados la contestación allegada por la curadora *Ad Litem* designada al acreedor hipotecario, el señor LUIS ERNESTO SARMIENTO BELTRÁN, mediante la cual manifiesta que iniciara el respectivo trámite ejecutivo por separado, para lo que considere pertinente la parte interesada y continuar con el trámite procesal al que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 DE ENERO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2016-00262-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO JULIO ARCINIEGAS MENDOZA

Al despacho de la señora Juez, memorial allegado el 19 de enero de 2022 vía correo electrónico, solicitan medidas cautelares.

San Vicente de Chucurí, 24 de enero de 2022.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y acorde con la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, y en los términos de los artículos 593 numera 10, 594-9 y 599 del C.G.P. Se decretan las siguientes cautelas:

- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, en cuentas corrientes y/o ahorros de que sea titular el demandado NELSON JAVIER NARVAES identificada con cédula de ciudadanía Nro.91.041.581. LÍMITE DE LA CAUTELA: CUARENTA DOS MILLONES PESOS M/CTE. (\$42.000.000) .

Líbrese las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ejusdem).

Se advierte a la parte interesada que los oficios quedan dentro del expediente virtual para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 DE ENERO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2018-00333-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARMEN ROSA SILVA RANGEL Y ROSA MARIA RANGEL MARTINEZ

Al despacho de la señora Juez, memorial allegado el 19 de enero de 2022 vía correo electrónico, solicitan medidas cautelares.

San Vicente de Chucurí, 24 de enero de 2022.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y acorde con la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, y en los términos de los artículos 593 numera 10, 594-9 y 599 del C.G.P. Se decretan las siguientes cautelas:

- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, en cuentas corrientes y/o ahorros de que sea titular los demandados CARMEN ROSA SILVA RANGEL y ROSA MARIA RANGEL MARTINEZ identificados con cédula de ciudadanía Nros. 1.102.716.606 y 37.656.476. LÍMITE DE LA CAUTELA: TREINTA Y DOS MILLONES PESOS M/CTE. (\$32.000.000) .

Líbrese las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ejusdem).

Se advierte a la parte interesada que los oficios quedan dentro del expediente virtual para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 DE ENERO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00146-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELENA DIAZ RIOS

Al despacho de la señora Juez, memorial allegado el 19 de enero de 2022 vía correo electrónico, solicitan medidas cautelares.

San Vicente de Chucurí, 24 de enero de 2022.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y acorde con la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, y en los términos de los artículos 593 numera 10, 594-9 y 599 del C.G.P. Se decretan las siguientes cautelas:

- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en la entidad bancaria BANCO BBVA, en cuentas corrientes y/o ahorros de que sea titular la demandada ELENA DIAZ RIOS identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.102.716.111. LÍMITE DE LA CAUTELA: DOCE MILLONES PESOS M/CTE. (\$12.000.000) .

Líbrese las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ejusdem).

Se advierte a la parte interesada que los oficios quedan dentro del expediente virtual para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 DE ENERO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00179-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL SUMARIO
Demandante: MARIELA GAMBOA PICON
Demandado: JEFERSON GALEANO CARDOZO E INCISAM INGENIERA S.A.S.

Al despacho para lo que estime proveer, frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante al Auto que libró mandamiento de pago; de igual forma se deja constancia del oficio que deja a disposición el remanente, dentro del proceso 2020-00159 del Juzgado Primero Homólogo, Oficio C-0713 del 26 de noviembre de 2021 por un valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$2.152.082,41).

San Vicente de Chucurí, 24 de enero de 2022.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Examina el despacho atentamente el recurso de reposición allegado por la apoderada Maribel Sierra Ortiz, como representante de los demandados JEFERSON GALEANO CARDOZO E INCISAM INGENIERA S.A.S., en contra del mandamiento de pago librado el 26 de octubre de 2021 y corregido mediante providencia adiada 27 de octubre de 2021.

PARA RESOLVER

El despacho hará precisión frente al argüir de la parte demandante expuesta en el recurso interpuesto, esto es, la orden de ejecución librada en el mandamiento de pago sea limitada a la condena en costas interpuesta en la sentencia adiada 13 de julio de 2021, en razón a que se aduce el pago de los cánones adeudados.

Es así, que le recuerda este despacho a la parte recurrente, lo determinado en la norma procesal vigente, frente al mandamiento ejecutivo contenido en el artículo 430, inciso 2 del Código General del Proceso que reza:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Énfasis propio).

Como se indica en el aparte subrayada por esta juzgadora, a través del recurso de reposición, debe el recurrente hacer su respectiva sustentación sobre la falta de los requisitos formales e indispensables del título que a su juicio no se encuentren inmersos en él, situación que para el caso particular no se presentó; en su respectiva sustentación el recurrente manifiesta: “... nos encontramos frente a un proceso de restitución de inmueble arrendado por incumplimiento del contrato de arrendamiento, me permito inferir a la señora Juez que la misma no tiene causa, pues los hechos que dieron origen a la misma se encuentran superados, al igual que los pagos aducidos”, infiriendo de ello, que lo que se pretende alegar es el pago de una de las obligaciones contentivas en la sentencia proferida en el proceso

EJECUTIVO

Radicado N° 686894089002-2020-00179-00



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

de restitución de inmueble arrendado de fecha 13 de julio de 2021, más no un requisito formal de dicha sentencia, que para el caso en concreto, funge como título ejecutivo; situación que se reafirma, en la petición del recurrente al indicar que: *“la ejecución se limite a la condena en costas impuestas en esta instancia a cargo de los demandados, y sean descontados de los depósitos realizados en virtud del proceso ejecutivo”*, reafirmando así, que lo que se pretende por la parte recurrente, es demostrar un posible pago de las obligaciones.

Aunado a ello, recordarle al recurrente lo normado en el artículo 442, numeral 3 del CGP, en lo pertinente a las excepciones previas, las cuales buscan atacar el procedimiento, donde se señala:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

Lo anterior, para hacer énfasis en la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, situación que en el caso *sub examine* no se presentó, motivo por el cual para esta juzgadora no habrá de reponerse el mandamiento de pago librado en fecha 26 de octubre de 2021 y corregido mediante providencia adiada 27 de octubre de 2021.

Por otra parte, se pone en conocimiento de las partes el Oficio que dejó a disposición el remanente del proceso que cursaba en el Juzgado Primero Promiscuo de esta municipalidad, bajo el radicado 2020-00179-00, comunicado a este despacho mediante Oficio C-0713 del 26 de noviembre de 2021, visto a secuencia 009 del expediente electrónico para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago librado en fecha 26 de octubre de 2021 y corregido mediante providencia adiada 27 de octubre de 2021, en el proceso ejecutivo como continuación de la restitución de inmueble arrendado, instaurado por MARIELA GAMBOA PICON, a través de apoderado judicial, en contra de JEFERSON GALEANO CARDOZO E INCISAM INGENIERA S.A.S.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes el Oficio C-0713 del 26 de noviembre de 2021, visto a secuencia 009 del expediente electrónico para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Contra la presente determinación no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 25 de enero de 2022, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

EJECUTIVO

Radicado N° 686894089002-2020-00179-00



Radicado N°: 686894089002-2020-00223-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BENITO SOLANO RINCON

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 19 de enero de 2022 por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA..

San Vicente de Chucurí, 24 de enero de 2022.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en lo referente al levantamiento de las medidas cautelares a ellos solicitadas, quienes indican que los demandados se encuentran actualmente libres de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 DE ENERO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00044-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado: EDINSON SUAREZ DUARTE

Al despacho para proveer. En relación con las comunicaciones allegadas vía correo electrónico el 19 de enero de 2022 por el Banco AV VILLAS.

San Vicente de Chucurí, 24 de enero de 2022.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las comunicaciones allegadas por el **BANCO AV VILLAS**, en lo referente a la medida cautelar a ellos solicitada, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 DE ENERO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00252-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: RICARDO CEPEDA VILLAMIZAR y ROSALBA MARTINEZ TORRES

Al despacho para lo que estime proveer, frente a la solicitud de corrección del mandamiento de pago adiado 22 de noviembre de 2021, elevado por la parte actora.

San Vicente de Chucurí, 24 de enero de 2022.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias dentro del presente proceso y teniendo presente la solicitud elevada por la parte actora vista en secuencia 014 del expediente electrónico, en la cual manifiesta a su consideración, que el despacho incurrió en error involuntario al librar el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2021 en pesos y no en unidades de valor real (UVR), como se solicitó en el acápite de las pretensiones.

Frente a ello, se indica a la parte actora que no existe error alguno por parte del despacho, al proferir el respectivo mandamiento de pago en unidad de peso colombiano, resaltándose que dicha suma fue el equivalente a la UVR manifestadas en el literal A del acápite de pretensiones del escrito de demanda, suma que también fue indicada en pesos por parte del accionante, y en aras de dar mayor claridad en las sumas correspondientes en el proceso, se llevarán de dicha manera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 25 de enero de 2022, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2021-00288-00

Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATOS

Demandante: BÁRBARA SARMIENTO DE CASTELLANOS Y GERMAN RICARDO CASTELLANOS SARMIENTO.

Demandados: JOSÉ ORLANDO REYES RINCÓN.

Al despacho un cuaderno con 016 archivos PDF, para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 9 de diciembre de 2021

San Vicente de Chucurí, 24 de enero de 2022

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el despacho de definir sobre la admisibilidad de la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, promovida a través de apoderado judicial, por **Bárbara Sarmiento de Castellanos y German Ricardo Castellanos Sarmiento** en contra de **José Orlando Reyes Rincón**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que deberá la parte demandante:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado demandante, corresponda a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Realizar el respectivo Juramento estimatorio, a la luz del numeral 7, del artículo 82, y en concordancia con el artículo 206 ibídem, “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...) (Negrilla propia).*”
3. Aclarar la parte introductoria de la demanda, en congruencia con los hechos, pretensiones y demás documentos anexos; la información de ubicación del inmueble que versa sobre el contrato.
4. Aclarar tanto en el poder como el libelo demandatorio el tipo de contrato que solicita resolver.
5. Debe aclarar y acreditar la calidad del señor **GERMAN RICARDO CASTELLANOS SARMIENTO**, para el presente proceso.
6. Allegar los documentos que soportan la relación del demandado con el predio que solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda, para la realización de las disposiciones en el artículo 591 ibídem.
7. Acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 590 para la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda.



8. Acreditar si es lo pertinente el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en artículo 621 ibídem,

La inadmisión tiene lugar al tenor del numeral 1 y 6 del artículo 90 ejusdem y deberán subsanarse las deficiencias advertidas, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

A más de ello, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte demandante deberán presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO adelantada por los señores **Bárbara Sarmiento de Castellanos y German Ricardo Castellanos Sarmiento** a través de apoderada judicial en contra de **José Orlando Reyes Rincón**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. - TENER a la abogado **LUZ DELIA HIGUABITA REY**, portador de la tarjeta profesional N°281630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **BARBARA SARMIENTO DE CASTELLANOS** (Folio 1) y del señor **GERMAN RICARDO CASTELLANOS SARMIENTO**, en los términos y para los efectos en el poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **25 de enero de 2022**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2021-00295-00

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: VISITACION MURILLO DE MUÑOZ; SAÚL MUÑOZ MURILLO; MERCEDES MUÑOZ MURILLO; RICARDO MUÑOZ MURILLO;
JUAN SEBASTIAN MUÑOZ MURILLO.

Causantes: ANDRES MUÑOZ.

Al despacho un cuaderno con 012 archivos PDF, para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 16 de diciembre de 2021

San Vicente de Chucurí, 24 de enero de 2022

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el despacho de definir sobre la admisibilidad de la demanda de SUCESIÓN, promovida por **VISITACIÓN MURILLO DE MUÑOZ, SAUL MUÑOZ MURILLO; MERCEDES MUÑOZ MURILLO; RICARDO MUÑOZ MURILLO; JUAN SEBASTIAN MUÑOZ MURILLO;** siendo causante el señor **ANDRES MUÑOZ.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que deberá la parte demandante:

1. Determinar las calidades de cada uno de los demandantes en los poderes presentados para solicitar la apertura de la sucesión del causante Andrés Muñoz.
2. Relacionar en los hechos de la demanda conforme lo acaecido frente al heredero Carlos Andrés Mantilla Muñoz, así como lo pretendido con dicha situación, de conformidad con el artículo 82 del nuestro estatuto procesal vigente.
3. Allegar en el escrito de la demanda, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.*
4. Allegar los certificados de libertad y tradición de los bienes del causante actualizados.
5. Allegar los avalúos catastrales actualizados, expedidos por el IGAC de los bienes del causante en la presente causa.
6. Determinar la cuantía correctamente, de conformidad con lo regulado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los valores actuales certificados a la fecha.
7. Indicar de manera separada los hechos de la demanda y las declaraciones que deben efectuar los herederos según lo exige el artículo 492 del Código General del Proceso.



8. Acreditar que el propietario de la mejora rural agrícola identificada con folio de matrícula N°320-5578, es el causante, toda vez que se encuentra relacionado en el folio en comento con un apellido diferente.

La inadmisión tiene lugar al tenor del numeral 1 y 6 del artículo 90 ejusdem y deberán subsanarse las deficiencias advertidas, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

A más de ello, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte demandante deberán presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de SUCESIÓN instaurada por **VISITACIÓN MURILLO DE MUÑOZ, SAUL MUÑOZ MURILLO; MERCEDES MUÑOZ MURILLO; RICARDO MUÑOZ MURILLO; JUAN SEBASTIAN MUÑOZ MURILLO** del causante **ANDRES MUÑOZ SILVA**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. -CONCEDER a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. - TENER a la abogado **DAISSY YOHANA GARCIA ESTUPIÑAN**, portador de la tarjeta profesional N°359.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **VISITACIÓN MURILLO DE MUÑOZ, SAUL MUÑOZ MURILLO; MERCEDES MUÑOZ MURILLO; RICARDO MUÑOZ MURILLO; JUAN SEBASTIAN MUÑOZ MURILLO** (Folios 13), en los términos y para los efectos en el poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
hoy 25 de enero de 2022, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA